

sigue planteada, y no obstante la clarificada resolución recaída, a la que sigue otra causada por idéntica minuta, todavía dará mucho que hablar.

Por mi parte, y para no cansar más la paciencia del lector, sólo dos puntualizaciones al contenido final de la nota de calificación:

- Que el adjetivo «esencial» (muy poco grato al recurrente) que apellida el defecto sexto (en el renglón anterior tildado al modo clásico de «insubsanable») supone una simple variación de expresión de la misma idea de absolutividad, necesaria, en términos discursivos, para explicar la denegación total de la inscripción de la escritura presentada.
- Y la referencia a la inaplicación en este caso del artículo 434 del Reglamento se debe no a que sea improcedente en materia de hipotecas la denegación parcial, sino a que en el caso presente los defectos incidían prácticamente en todas las cláusulas y, sobre todo, en la esencia del derecho real pretendido. Denegada la garantía de todo interés, de las costas, etc., reducida la cobertura prácticamente al principal, poca hipoteca quedaba por inscribir, a pesar de lo previsto en la cláusula 14.^a (sin duda, pensada para *pacta adiecta*, no esenciales). Aparte de que el diálogo previo con el presentante y demás interesados en que se basa la aplicabilidad del citado artículo 434, y el 429, no fue posible en este caso, y no por intención del que suscribe.

CÉSAR GARCÍA-ARANGO Y DÍAZ-SAAVEDRA
Registrador de la Propiedad

EN FASE DE EJECUCION DE SENTENCIA, SI DEL CORRESPONDIENTE JUICIO DECLARATIVO RESULTA PROBADA LA GANANCIALIDAD DE LA DEUDA, EN EL MANDAMIENTO DIRIGIDO AL REGISTRADOR ORDENANDO LA ANOTACION PREVENTIVA DEL EMBARGO, EL JUEZ HABRA DE EXPRESAR LA RESPONSABILIDAD DIRECTA DE LOS BIENES GANANCIALES PARA QUE AQUELLA PUEDA PRACTICARSE. CASO CONTRARIO, LA MISMA SE SUSPENDERA HASTA QUE SE PRESENTE DICHA DECLARACION (RESOLUCIONES DE 28 DE OCTUBRE, 6 Y 12 DE NOVIEMBRE DE 1987. «BOE» DE 24 Y 26 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO).

I. SUPUESTOS DE HECHO Y DOCTRINA DE LA DIRECCIÓN GENERAL

1.º Resolución de 28 de octubre de 1987

Hechos.—1. En juicio de mayor cuantía 1665/1981, tramitado en el Juzgado de Primera Instancia número 16 de Madrid, promovido por demanda interpuesta por «Santos y Redondo, Sociedad Anónima», contra don José Monterrubio Rodríguez y la «Cooperativa de Viviendas Anque-Madrid», por la que se reclamaba la cantidad que éstos debían al demandante, en virtud de contrato de ejecución de obras celebrado con la Cooperativa para construir varios chalés-viviendas en la colonia de «Los Angeles» de Pozuelo de Alarcón, uno de los cuales se adjudicó al socio

cooperativista señor Monterrubio, figurando inscrito para su sociedad conyugal en el Registro de la Propiedad con fecha 14 de diciembre de 1978.

En Sentencia dictada el día 27 de marzo de 1985, se condenó a los demandados a pagar solidariamente a la Empresa contratista la cantidad de 552.869 pesetas, y las 850.662 pesetas restantes únicamente al señor Monterrubio, a quien se embargó a instancia de la parte actora el 24 de octubre de 1985, en trámite de ejecución de sentencia, la vivienda sita en la calle Valderromán, número 14, centro-derecha, de Madrid, notificándose, por Providencia del día 29 de noviembre de 1985, librar el correspondiente mandamiento al Registrador de la Propiedad para que proceda a practicar la anotación preventiva del embargo de la citada finca urbana.

Anteriormente, los cónyuges en escritura otorgada el día 19 de febrero de 1985, e inscrita en el Registro de la Propiedad el día 27 de mayo del mismo año, convinieron separación de bienes, y se adjudicó a la esposa la finca referida.

Presentado el mandamiento citado en el Registro de la Propiedad, se denegó la anotación preventiva de embargo, devolviéndose el mismo con la nota de calificación de fecha 27 de enero de 1986, según la cual, «la finca embargada figura inscrita a favor de persona distinta del embargo y es necesario que el mandamiento concrete la cantidad garantizada por el embargo de la finca». El Juzgado reiteró el mandamiento con fecha 20 de octubre de 1986, concretando las cantidades garantizadas por principal y para costas.

2. Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad número 32 de Madrid el día 19 de diciembre de 1986, fue calificado con la siguiente nota: «Presentado este documento el día 24 de octubre de 1986, retirado el 28 del mismo mes y devuelto el 19 de los corrientes, se deniega la anotación que en él se ordena, porque estando la finca inscrita a nombre de persona distinta de los demandados, son de aplicación los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, y 95, números 1 y 3; 140, número 1, y 144, número 1, del Reglamento Hipotecario. Tampoco se toma anotación de suspensión por calificarse de insubsanable el motivo de la denegación.— Madrid, 30 de diciembre de 1986».

3. Don Francisco de la Fuente Arévalo, en representación de «Santos y Redondo, Sociedad Anónima», interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó que aunque parecía que, gracias al Registro de la Propiedad, los derechos ajenos de los acreedores podían burlarse, sin más que, en caso de matrimonio, hacer separación de bienes en la que se adjudica a la esposa lo único que puede ser embargado e inscriben la operación en dicho Registro, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha salido al paso en la Resolución de 25 de abril de 1986, en el fundamento de derecho número 5, lo que significa reconocer el natural valor que debe darse al artículo 1.317 del Código Civil. Se podría objetar que en este caso la separación de bienes y subsiguiente inscripción de la finca a favor de la esposa, tuvo lugar antes de que se dictase sentencia, si bien tres años después de que se declarase el pleito concluso para ella y con la casi absoluta seguridad de que iba a ser contraria a los demandados. Que frente a los artículos 20 de la Ley Hipotecaria y 140, número 1, de su Reglamento, que de forma más obstativa pudiera parecer se oponen a la pretensión del demandante, tenemos los de vigencia más moderna, el artículo 1.317 del Código Civil y su equivalente 1.438, en versión de 1975, y en virtud del artículo 6.º de dicho cuerpo legal, el matrimonio debería

saber que sus operaciones sobre el piso no evitarían el embargo y anotación, y en virtud de lo anterior, no se pueden considerar terceros de buena fe a los citados esposos. Que en lo referente al artículo 144 del Reglamento Hipotecario, basta para anotar el embargo con que haya sido notificado el cónyuge no demandado, cuando se persiguen bienes comunes, en el supuesto del artículo 1.373 del Código Civil, por tanto, con más razón podrá autorizarse el embargo y anotación preventiva si la deuda, como en este caso, es de ambos cónyuges. Además, hay que tener en cuenta la doctrina de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 28 de noviembre de 1986 (*sic*).

4. El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó que el recurrente, en apoyo de la procedencia del embargo, alega la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1986, pero es improcedente invocar la misma, ya que se refiere a un caso absolutamente distinto al contemplado en este recurso. Que el juicio contra el señor Monterrubio se inicia en 1981 y termina con la sentencia en 1985, y sólo se hace saber a la esposa, propietaria de la finca, la existencia del pleito, pero no se demanda a esta titular del inmueble, que ya no es ganancial, invocándose el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, que se refiere sólo a bienes comunes y privativos por confesión, que el día 16 de febrero de 1987, la Dirección General de los Registros y del Notariado ha dictado una resolución en la que resuelve un caso idéntico al presente, y en la que sostiene que procede la denegación de la anotación preventiva en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en concreto, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 30 de la Ley Hipotecaria y 140, 1.º, del Reglamento Hipotecario.

5. El ilustrísimo Magistrado-Juez de Primera Instancia número 16 de los de Madrid informó que la deuda reclamada por la parte actora dimanaba de la construcción de un chalé que se inscribió a favor del demandado, señor Monterrubio, y de su esposa para la sociedad conyugal. Que en el procedimiento no se demandó a la esposa, a la cual se le hizo saber su existencia y el embargo causado sobre el piso en trámite de ejecución de sentencia, dictada después de haberse practicado la separación de bienes entre los cónyuges. Que este hecho es el fundamento esencial del señor Registrador para denegar la anotación preventiva de embargo. Que la Resolución de 16 de febrero de 1987, invocada en el informe del Registrador, se diferencia del supuesto que es objeto de este recurso, en que estamos ante una deuda común a ambos cónyuges, puesto que se deriva de la construcción de una vivienda inscrita para su sociedad conyugal, mientras que en el caso contemplado por aquélla, la deuda reclamada había sido contraída por el marido como avalista de unas letras de cambio, sin que hubiera constancia que debían responder los bienes gananciales.

6. El Presidente de la Audiencia Territorial de Madrid confirmó la nota del Registrador, fundándose en la aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en concreto, por lo ordenado al respecto en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140, 1.º, de su Reglamento.

7. El Letrado recurrente apeló el auto presidencial manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que hay que considerar la doctrina establecida por la Dirección General de los Registros y del Notariado de fecha 27 de mayo de 1986 y el artículo 1.373 del Código Civil. Que los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria fueron promulgados anteriormente al

actual artículo 1.317 del Código Civil, y su aplicación iría en contra del artículo 2.º de este Código.

Fundamentos de Derecho.—Vistos el artículo 24 de la Constitución Española; los artículos 392, 405, 1.003, 1.021, 1.023, 1.084, 1.317, 1.365, 1.375, 1.401, 1.402, 1.410, 1.827 y 1.911 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 95, 100, 140 y 144 del Reglamento Hipotecario; 921, 1.º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y las Resoluciones de 27 de junio de 1986, 25 de abril de 1986 y 16 de febrero de 1987.

1. Los elementos configurados del supuesto de hecho que motiva el presente recurso son los siguientes:

a) En octubre de 1986, se presenta en el Registro mandamiento de embargo trabado en octubre de 1985, dictado en fase de ejecución de sentencia recaída en juicio declarativo entablado en octubre de 1981 contra el marido. En dicho mandamiento se transcribe un otrosí de la parte actora en el que se invoca que se trata de una deuda común a ambos cónyuges, según se deduce de la demanda y de la sentencia.

b) El bien trabado se inscribe en 1972, a favor del demandado y su esposa para su sociedad ganancial, y en mayo de 1985, se inscribe como privativo de esta última, en virtud de escritura de disolución y liquidación de su sociedad de gananciales de febrero de 1985.

c) El Registrador deniega la anotación pretendida por aparecer el bien trabado inscrito a favor de persona distinta del demandado.

2. Con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, los bienes adjudicados a uno y otro cónyuge siguen respondiendo de las deudas de la sociedad, aun cuando fueron contraídas por uno solo de ellos (arts. 392, 405, 1.003, 1.021, 1.023, 1.084, 1.369, 1.401, 1.402 y 1.410 del Código Civil). Es posible, por tanto, la anotación del embargo trabado en garantía de estos últimos sobre los bienes ya adjudicados e inscritos a favor del cónyuge no deudor; ninguna incompatibilidad existe entre esta titularidad registral y la anotación pretendida; no obstante, la no coincidencia entre el cónyuge que aparece como deudor y el que figura como titular registral impone la observancia de determinadas garantías para la exacción de aquella responsabilidad.

3. Si bien es cierto que la actuación individual de un cónyuge puede comprometer no sólo su patrimonio personal, sino también el ganancial (artículo 1.365 del Código Civil), no lo es menos que no existe ninguna presunción de que las deudas de un cónyuge sean, además, deudas de la sociedad, lo que es conforme con el principio de que las deudas de una persona no afectan a otra (arts. 1.827 y 1.911 del Código Civil); por tanto —al margen de la hipótesis prevista en el artículo 1.373 del Código Civil cuando el embargo se produce vigente la sociedad de gananciales—, la genérica condena de pago, dictada contra un cónyuge, sólo podrá hacerse efectiva sobre sus propios bienes, precisamente para que la ejecución se extienda también a los gananciales que la sentencia dictada en el procedimiento adecuado (art. 100 del Reglamento Hipotecario) declare de forma indubitada su responsabilidad directa.

4. En el presente supuesto, como del mandamiento presentado —al que ha de atenderse el Registrador, y ahora esta Dirección General— no resulta si está fundado en sentencia que, en procedimiento adecuado y de forma patente, haya declarado la responsabilidad directa de los bienes

comunes por la deuda que la motiva, y puesto que la sociedad de gananciales estaba ya disuelta al tiempo de la traba —lo que excluye la aplicación del artículo 1.373 del Código Civil— no cabe practicar la anotación pretendida.

Esta Dirección General ha acordado revocar el auto apelado y la nota recurrida y declarar que procede la suspensión de la anotación ordenada en tanto no se acredite el adecuado pronunciamiento judicial antes indicado.

2.º *Resolución de 6 de noviembre de 1987*

Hechos.—1. En juicio ejecutivo número 302/1985 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Vigo, seguido a instancia del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra don Francisco Búa Pérez, en reclamación de 3.055.500 pesetas, expresadas en letras de cambio aceptadas por aquél, más 5.520 pesetas de gastos de protesto y 1.300.000 pesetas para intereses, gastos y costas, y habiendo sido notificada su esposa, doña María del Carmen Rodríguez Docampo, a los únicos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, se trabó embargo de una finca urbana y varias participaciones en otras. Presentado el correspondiente mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 5 de Vigo, el Registrador denegó la anotación preventiva de embargo, ya que los bienes están inscritos a nombre de la esposa del demandado, en virtud de escritura de disolución de sociedad de gananciales y adjudicación de los bienes a aquélla otorgada el día 16 de mayo de 1985; ante el Notario de Vigo don Alfonso E. Rodríguez Sánchez, con fecha 29 de octubre de 1986, se acordó librar nuevo mandamiento judicial con inclusión como hechos ciertos lo que resultaba de las alegaciones que formula el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», en escrito presentado ante el Juzgado en dicha fecha, constando que la deuda que se reclama por la Entidad se contrajo y venció con anterioridad a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el señor Búa y su esposa y que, por tanto, los bienes responden de la deuda reclamada por el Banco citado.

2. Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad número 5 de los de Vigo, fue calificado con la siguiente nota: «No practicada la anotación ordenada en el precedente mandamiento, porque habiendo tenido acceso al Registro el 5 de agosto de 1985 la escritura de modificación del régimen económico matrimonial, disolución de la sociedad de gananciales y adjudicación de los bienes de la misma, y aparecer desde esa fecha como única titular la esposa del demandado, doña María del Carmen Rodríguez Docampo, no se puede verificar dicha anotación en tanto no sea demandada la actual titular, de conformidad con los artículos 20 y 38, párrafo 2.º, inciso 1.º, y a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981.—Vigo, 12 de noviembre de 1986.—El Registrador.—Firmado: José Luis Vázquez Redonet».

3. El Procurador de los Tribunales don Cándido Sedón Ballesteros interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que el señor Registrador deniega la anotación preventiva de embargo, a pesar de haber dejado constancia el Juez en su mandamiento que la deuda que reclama el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», se contrajo y venció

con anterioridad a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el señor Búa y su esposa, y que, por tanto, los bienes embargados responden de dicha deuda, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.399, 1.401, 1.402, 1.362-4.º y 1.365 del Código Civil y 6 y 7 del Código de Comercio, dado que el deudor es comerciante. Que las letras de cambio en que el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», basa su reclamación fueron aceptadas por don Francisco Búa los días 23 y 24 de noviembre de 1984, y tienen vencimiento los días 20, 21 y 23 de febrero de 1985, en tanto que la escritura de capitulaciones matrimoniales fue otorgada el 16 de mayo de 1985. Que no se considera acertado el criterio en el que el Registrador fundamenta su denegación, ya que las resoluciones citadas en su nota resuelven casos anteriores a la modificación del Código Civil y puesto que de los preceptos del Código antes citado, junto con los artículos 1.317 y 1.410 del mismo y de las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986, se llega a soluciones distintas de las adoptadas por dicho funcionario, y en cuya virtud, los bienes continúan respondiendo de las deudas contraídas por uno de los cónyuges, y si como en el presente caso, no se realizó el preceptuado inventario y liquidación de deudas, dicha responsabilidad *ultra vires*, como la califica el Tribunal Supremo, alcanza al cónyuge no obligado directamente, el cual, por aplicación de las normas de las sucesiones, responderá no sólo con todos los bienes que le han sido adjudicados, sino con todo su patrimonio. Que la Ley Hipotecaria, en la que basa el Registrador su denegación, es una Ley de carácter adjetivo, cuya finalidad es dictar reglas para la inscripción o anotación de los actos o contratos, como expresa el artículo 1.º de aquélla, cuya redacción coincide literalmente con la del artículo 605 del Código Civil, mientras que dicho Código, de carácter sustantivo, regula esos actos o contratos que posteriormente tendrán, en su caso, acceso al Registro. Que basándose en la Ley Hipotecaria no se puede ni debe llegar nunca a criterios que contradigan lo establecido en el Código Civil y, por tanto, se considera que no sería correcto llegar al extremo de que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria contradiga, inutilice y deje sin posible aplicación lo que está ampliamente ordenado por nuestra principal Ley sustantiva (Código Civil) y refrendado por nuestro más Alto Tribunal. Que de seguirse estrictamente el criterio del Registrador, un simple acuerdo de los cónyuges dejaría sin posible opción a sus acreedores, que verían cómo a despecho de las normas establecidas en el Código Civil, sus deudores incumplen impunemente sus obligaciones, ya que al no permitirles anotar su crédito, el nuevo titular puede disponer de los bienes libremente, y ello con la grave contradicción de que, por otra parte, el Tribunal Supremo denegaría al acreedor la anulación de las capitulaciones porque estima que los bienes adjudicados son responsables, sin necesidad de interponer acción de nulidad ni de dirigir demanda alguna contra el cónyuge no deudor. Que, en razón de lo expuesto, se entiende que procede practicar la anotación preventiva de embargo solicitada por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», en los bienes que siendo, en principio, de la sociedad de gananciales, pasaron a ser de la esposa del demandado, en virtud de una escritura de capitulaciones matrimoniales formalizada con posterioridad a la deuda contraída por el esposo, ya que dicha deuda se asumió y venció con anterioridad a la rescisión del régimen económico de gananciales.

4. El Registrador de la Propiedad, en defensa de su nota, alegó: Que

la calificación denegatoria se ajusta a la interpretación que del artículo 144 del Reglamento Hipotecario hace la jurisprudencia, tanto de la Dirección General de los Registros y del Notariado como del Tribunal Supremo, al relacionar aquel precepto con los correlativos del Código Civil:

A. Jurisprudencia de la Dirección General de los Registros y del Notariado.—En la materia que tratamos, el criterio jurisprudencial ha sido siempre congruente con la norma sustantiva y por ello, aunque el artículo 144 del Reglamento Hipotecario, reformado por el Decreto de 1959, empleaba la frase «dirigida la demanda contra ambos cónyuges», la jurisprudencia entendió que esa exigencia en la práctica puede cumplirse si «se extiende la demanda a la mujer», e incluso si junto con la demanda al marido, se ha pedido «la notificación a la mujer», criterio mantenido en la actualidad naturalmente con referencia al «cónyuge no demandado» y no a la mujer, por el sistema de administración conjunta, todo ello según las Resoluciones de 11, 20, 21 y 24 de febrero de 1964; 9, 13 y 14 de diciembre de 1966; 28 de marzo y 15 de abril de 1983, y 27 de mayo de 1986. Pero una vez disuelta la sociedad de gananciales, tanto en el sistema de administración única por parte del marido, como el de administración compartida por ambos esposos, introducido por la Ley de 1981, y respecto de los bienes adjudicados al cónyuge no demandado, siempre exigió la enunciada jurisprudencia que la demanda se haya dirigido contra el titular registral y no sólo contra el esposo demandado, tal como resulta de las Resoluciones de 6, 9 y 19 de noviembre de 1981, 25 de abril de 1986 y 16 de febrero de 1987, destacándose, en lo referente a la representación procesal, el fundamento de Derecho 7.º de la Resolución de 25 de abril de 1986, y en cuanto al derecho de los acreedores, los fundamentos de Derecho 2.º y 3.º de la Resolución de 16 de febrero de 1987.

B. Jurisprudencia del Tribunal Supremo.—Frente al denunciado obstáculo que los preceptos hipotecarios representan para una adecuada aplicación de los preceptos civiles, la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha obviado dicho obstáculo en las Sentencias de 15 de febrero y 13 de junio de 1986. En consecuencia, la cita que el recurrente hace de la Sentencia de 26 de septiembre de 1986 y de la Resolución de 28 de marzo de 1983 no desvirtúa la nota de calificación, pues ésta se refiere a un caso de sociedad conyugal disuelta y consiguiente adjudicación al cónyuge no contrayente de la deuda y único titular registral, mientras que aquéllas se refieren a bienes inscritos a favor de ambos en situación de sociedad ganancial vigente, o a favor de uno, como presuntivamente ganancial, con arreglo a la legalidad actual, y también en situación de sociedad conyugal no disuelta.

C. El mandato judicial.—A pesar de lo alegado por el recurrente, la providencia recita como «fundamentos de Derecho consignados en el escrito del solicitante», pero no como «hechos ciertos», el que los bienes responden de las deudas contraídas por la sociedad de gananciales y la responsabilidad que, en consecuencia, tienen ambos esposos frente al acreedor; ello por la congruencia del mandato con el procedimiento, dado que la letra de cambio es un título personal, abstracto y completo, y en el juicio ejecutivo seguido para su cobro, no se puede calificar el carácter de la deuda y no se puede demandar a la esposa, ni siquiera es admisible ser intervención a través de un incidente; de igual modo, el Registrador

tampoco puede calificar la deuda, la existencia o no de fraude de los esposos o que aquélla deba afectar a los bienes adjudicados al cónyuge no deudor, mientras no recaiga la oportuna declaración judicial al respecto en juicio contradictorio, puesto que nadie puede ser condenado sin haber tenido la oportunidad de ser oído en juicio, y, por otro lado, hay que tener en cuenta lo establecido en el artículo 1.249 del Código Civil. Se considera que el mismo derecho tiene el acreedor para cobrar su crédito a través del cauce procesal oportuno, que el titular registral, al ser protegido de acuerdo con los artículos 20 y 40 de la Ley Hipotecaria y 140 y 144 de su Reglamento, y así como el Juez no admite la demanda dirigida contra la esposa, porque no es firmante de la letra de cambio, así el Registrador no admite el embargo decretado por deudas contraídas por el esposo demandado porque no es titular registral; es el juego propio de los principios de legitimación procesal y legitimación registral. Bajo la vigente legalidad, el cónyuge no contrayente de la deuda, a quien se le notifica la existencia del embargo, puede pedir la disolución de la sociedad de gananciales por aplicación del artículo 1.373 del Código Civil, concordante con el artículo 144, 1, del Reglamento Hipotecario, si la deuda fue contraída por uno solo de los esposos en el ejercicio de los «poderes individuales» que sobre la sociedad de gananciales y su patrimonio la Ley le reconoce, es cuando encajarían los actos previstos en los artículos 1.362, 4, y 1.365 del Código Civil, y 6 y 7 del Código de Comercio, y la responsabilidad no desaparece por la liquidación del patrimonio que continúa en el haber de cada cónyuge y sujetos por su «destino» al fin que la Ley le atribuye, pues la obligación fue contraída con esa garantía, conforme a lo establecido en el artículo 1.401 del Código Civil; pero la letra de cambio sólo tendría plena virtualidad ejecutiva con respecto a los bienes gananciales o primitivamente gananciales si fuera firmada por ambos cónyuges, lo que está en plena concordancia con el carácter actual de la sociedad conyugal regida por una administración conjunta, a pesar de la vigencia de los artículos 66 y 71 del Código Civil; no se trata de desconocer los «poderes individuales» de los cónyuges, pero sí de reafirmar el principio de privatividad de las deudas no contraídas por ambos esposos, para evitar la simulación de deudas en perjuicio de quien no las contrajo, y es que así como existe un principio general de presunción de ganancialidad en los bienes (art. 1.361 del Código Civil), no existe una regla paralela para las deudas, pero sí un principio general de administración, la gestión conjunta. Que en conclusión, cuando se deniega la anotación, no se formula ningún juicio de valor sobre la ejecución de los bienes adjudicados a la esposa no demandada, al pago de la deuda contraída por el esposo demandado en el ámbito de una aparente gestión patrimonial; simplemente se afirma el imperio de los principios hipotecarios aplicables a las personas que acuden al Registro de la Propiedad buscando una protección, sin que ésta diluya los derechos de los terceros, por bien que no les sea propicia cuando no inician los cauces procesales oportunos.

5. El ilustrísimo Juez-Magistrado de Primera Instancia número 2 de Vigo informó que después de la reforma del Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981, la situación de práctica jurídica, a efectos de las anotaciones de embargo sobre bienes gananciales, sigue siendo sustancialmente la misma. Ahora bien, si la sociedad de gananciales está ya disuelta y liqui-

dada, no existen bienes de esta naturaleza y no es posible el embargo a pretexto de que antes lo fueron, mientras no sea también demandado en el juicio el cónyuge adjudicatario de los mismos por impedirlo, en otro caso, los principios de legitimación y tracto sucesivo (arts. 38 y 20 de la Ley Hipotecaria). Esto no excluye la posible responsabilidad del otro cónyuge, que incluso puede extenderse a sus bienes propios, si en la liquidación de la sociedad conyugal no se hizo inventario previo, como así razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986, pero esto habrá de plantearse en otro juicio con intervención de este interesado. Que se considera está bien denegada la anotación de embargo decidida por el Registrador en ejercicio de su función calificadora, sin que ello contradiga ni entorpezca la competencia de los Tribunales de Justicia.

6. El Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la nota del Registrador, fundándose en que no se hace constar en la providencia, ni por ello en el mandamiento expedido por el Juzgado interesando la práctica de la anotación de embargo, que la deuda fuera de aquellas de que hayan de responder los bienes gananciales; que no es el juicio ejecutivo, basado en letras de cambio y dirigido contra el marido, en donde puede dirimirse si los bienes adjudicados a la esposa han de responder de las deudas reflejadas en tales títulos; que después de la reforma del Código Civil por Ley de 1981 pueden darse de hecho situaciones fraudulentas, pero los acreedores, en el aspecto del Derecho sustantivo, tienen una adecuada protección legal derivada de los artículos 1.401 y 1.402 del Código Civil, y conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986, se determina que después de la disolución de la sociedad permanece viva la acción del acreedor contra los bienes consorciales; en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 140, 1.º, de su Reglamento, y en la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1986, reiterada en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987.

7. El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que en el propio texto de la providencia se hace constar que el vencimiento de la deuda es anterior a la escritura de capitulaciones matrimoniales, de donde se deduce que la deuda era ganancial, ya que el régimen económico del matrimonio fue el de sociedad de gananciales y, con independencia de lo expuesto en el apartado 6.º del mandamiento, se expresa de forma inequívoca «que los bienes cuya anotación preventiva de embargo se solicita responden de las deudas contraídas por la sociedad de gananciales...». Que en todo caso, y de acuerdo con el fundamento de Derecho 3.º de la Resolución de 25 de abril de 1986, debió ser la esposa adjudataria de los bienes quien impugnase, mediante el oportuno juicio declarativo o a través del remedio procesal que estimase oportuno, la afirmación de ganancialidad de la deuda, ya que tuvo para hacerlo la oportunidad que el legislador ha establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; no cabe arrojar la carga de la promoción de ese juicio declarativo al acreedor que dispone de título ejecutivo, dándose las condiciones objetivas y documentalmente contrastadas para atribuir responsabilidad a los bienes cuya anotación de embargo se interesa. Que existe una total disimilitud entre los supuestos contemplados en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987. Que, de acuerdo con lo anterior, con lo

establecido en el artículo 1.401 del Código Civil, en relación con el artículo 3, 1, del mismo texto legal, con las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986, y aplicando a *sensu contrario* la doctrina de las resoluciones citadas, constando en el mandamiento que los bienes gananciales debían responder de la deuda que dio lugar al embargo, éste debe anotarse.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.317 y 1.373 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140, 1.º, y 144 del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 16 de febrero de 1987.

1. El Registrador no practica la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de una persona distinta del demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes:

1.ª Se dicta el mandamiento en juicio ejecutivo seguido contra el marido del que aparece como titular registral —y también contra ésta, su esposa, pero a los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario—. El juicio ejecutivo está fundado, según informa el recurrente, en letras de cambio aceptadas sólo por el marido en noviembre de 1984. No consta debidamente de la documentación presentada que la deuda reclamada contra el marido sea, además, deuda de la sociedad de gananciales; para ello no bastan las afirmaciones contenidas en el mandamiento de embargo, dado que la tramitación previa al embargo no es procedimiento adecuado al efecto.

2.ª La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita en favor de la mujer por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales de disolución de la sociedad de gananciales otorgadas en 16 de mayo de 1985, e inscritas en el Registro en 5 de agosto de 1985. El mandamiento de embargo fue notificado a la mujer en 28 de septiembre de 1985.

2. Como no se presume hoy que las deudas contraídas sólo por el marido —o por la mujer— sean, además, deudas de la sociedad, ha de estimarse, a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste que la deuda es, además, de la sociedad de gananciales.

3. Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: «Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias». Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto invocar el principio según el cual la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (art. 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos, según se razonó en la Resolución de 16 de febrero de 1987. Y si cuando se procede contra un bien concreto resulta del Registro que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, lo único que les queda a los acreedores —si es que son puramente privativos del marido— en cuanto a ese bien es la impugnación, si proce-

de, de la partición, lo que en su día podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

4. Nos encontramos, pues, en el presente caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140, 1.º, del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

3.º Resolución de 12 de noviembre de 1987

Hechos.—1. En juicio ejecutivo número 302/1985 del Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Vigo, seguido a instancia del «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», contra don Francisco Búa Pérez, en reclamación de 3.055.500 pesetas, expresadas en letras de cambio aceptadas por aquél, más 5.520 pesetas de gastos de protesto y 1.300.000 pesetas para intereses, gastos y costas, y habiendo sido notificada su esposa, doña María del Carmen Rodríguez Docampo, a los únicos efectos del artículo 144 del Reglamento Hipotecario, se trabó embargo de una finca urbana.

Presentado el correspondiente mandamiento judicial en el Registro de la Propiedad número 1 de Vigo, el Registrador denegó la anotación preventiva de embargo, ya que los bienes están inscritos a nombre de la esposa del demandado, en virtud de escritura de disolución de sociedad de gananciales y adjudicación de los bienes a aquélla, otorgada el día 16 de mayo de 1985, ante el Notario de Vigo don Alfonso E. Rodríguez Sánchez. Con fecha 29 de octubre de 1986, se acordó librar nuevo mandamiento judicial con inclusión como hechos ciertos lo que resultaba de las alegaciones que formula el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», en escrito presentado ante el Juzgado en dicha fecha, constando que la deuda que se reclama por la Entidad se contrajo y venció con anterioridad a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el señor Búa y su esposa y que, por tanto, los bienes responden de la deuda reclamada por el Banco citado.

2. Presentado dicho mandamiento en el Registro de la Propiedad número 5 de los de Vigo, fue calificado con la siguiente nota: «No practicada la anotación ordenada en el presente mandamiento, porque habiendo tenido acceso al Registro el 5 de agosto de 1985, la escritura de modificación del régimen económico matrimonial, disolución de la sociedad de gananciales y adjudicación de los bienes de la misma, y aparecer desde esa fecha como única titular la esposa del demandado, doña María del Carmen Rodríguez Docampo, no se puede verificar dicha anotación en tanto no sea demandada la actual titular, de conformidad con los artículos 20 y 38, párrafo 2.º, inciso 1.º, y a las Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981.—Vigo, 13 de diciembre de 1986.—El Registrador.—Firmado: Vicente Marquina de la Rica».

3. El Procurador de los Tribunales don Cándido Sedón Ballesteros interpuso recurso gubernativo contra la anterior calificación y alegó: Que

el señor Registrador deniega la anotación preventiva de embargo, a pesar de haber dejado constancia el Juez en su mandamiento que la deuda que reclama el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», se contrajo y venció con anterioridad a la escritura de capitulaciones matrimoniales otorgada por el señor Búa y su esposa, y que, por tanto, el bien embargado responde de dicha deuda, conforme a lo dispuesto en los artículos 1.399, 1.401, 1.402, 1.362-4.º y 1.365 del Código Civil, y 6 y 7 del Código de Comercio, dado que el deudor es comerciante. Que las letras de cambio en que el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», basa su reclamación fueron aceptadas por don Francisco Búa los días 23 y 24 de noviembre de 1984, y tienen vencimiento los días 20, 21 y 23 de febrero de 1985, en tanto que la escritura de capitulaciones matrimoniales fue otorgada el 16 de mayo de 1985. Que no se considera acertado el criterio en el que el Registrador fundamenta su denegación, ya que las resoluciones citadas en su nota resuelven casos anteriores a la modificación del Código Civil, y puesto que de los preceptos del Código antes citados, junto con los artículos 1.317 y 1.410 del mismo y de las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986, se llega a soluciones distintas de las adoptadas por dicho funcionario, y, en cuya virtud, los bienes continuán respondiendo de las deudas contraídas por uno de los cónyuges, y si, como en el presente caso, no se realizó el preceptuado inventario y liquidación de deudas, dicha responsabilidad *ultra vires*, como la califica el Tribunal Supremo, alcanza al cónyuge no obligado directamente, el cual, por aplicación de las normas de las sucesiones, responderá no sólo con todos los bienes que le han sido adjudicados, sino con todo su patrimonio. Que la Ley Hipotecaria, en la que basa el Registrador su denegación, es una Ley de carácter adjetivo, cuya finalidad es dictar reglas para la inscripción o anotación de los actos o contratos, como expresa el artículo 1.º de aquélla, cuya redacción coincide literalmente con la del artículo 605 del Código Civil, mientras que dicho Código, de carácter sustantivo, regula esos actos o contratos que, posteriormente, tendrán en su caso acceso al Registro. Que basándose en la Ley Hipotecaria no se puede ni debe llegar nunca a criterios que contradigan lo establecido en el Código Civil y, por tanto, se considera que no sería correcto llegar al extremo de que el artículo 20 de la Ley Hipotecaria contradiga, inutilice y deje sin posible aplicación lo que está ampliamente ordenado por nuestra principal Ley sustantiva (Código Civil), y refrendado por nuestro más Alto Tribunal. Que de seguirse estrictamente el criterio del Registrador, un simple acuerdo de los cónyuges dejaría sin posible opción a sus acreedores, que verían cómo a despecho de las normas establecidas en el Código Civil, sus deudores incumplen impunemente sus obligaciones, ya que al no permitirles anotar su crédito, el nuevo titular puede disponer de los bienes libremente, y ello con la grave contradicción de que, por otra parte, el Tribunal Supremo denegaría al acreedor la anulación de las capitulaciones porque estima que los bienes adjudicados son responsables, sin necesidad de interponer acción de nulidad ni de dirigir demanda alguna contra el cónyuge no deudor. Que, en razón a lo expuesto, se entiende que procede practicar la anotación preventiva de embargo solicitada por el «Banco Zaragozano, Sociedad Anónima», en la finca que, siendo en principio de la sociedad de gananciales, pasó a ser de la esposa del demandado, en virtud de una escritura de capitulaciones matrimoniales formalizada con posterioridad a la deuda contraída por el esposo, ya que dicha deuda

se asumió y venció con anterioridad a la rescisión del régimen económico de gananciales.

4. El Registrador de la Propiedad en defensa de su nota alegó que mantiene la calificación denegatoria por considerarla ajustada a una interpretación correcta de los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, y 140 y 144 de su Reglamento, tanto en sí mismos considerados como en su relación con los preceptos del Código Civil, de aplicación al caso contemplado. Como de modo particular se entiende por la Dirección General de los Registros y del Notariado en la Resolución de 16 de febrero de 1987, en un recurso que guarda notable semejanza con el ahora interpuesto. Que la afirmación que se hace en la providencia con el número 6, reproducida en el mandamiento, de que los bienes responden de la deuda contraída, no parece ser objeto directo de un pronunciamiento del juzgador, sino que se trata de una afirmación que se contiene en dicha providencia, al transcribirse en ella, según se ordena, los datos y fundamentos de Derecho consignados en el escrito presentado en el Juzgado por el Banco Zaragozano, y no podía ser de otro modo, porque parece evidente que un procedimiento ejecutivo no es el cauce procesal adecuado para dilucidar la naturaleza ganancial de una deuda; de igual forma, no es el procedimiento registral lugar oportuno para un pronunciamiento no basado en los documentos presentados, ni en datos registrales, y al denegar la anotación no supone emitir un juicio de valor, supone tan sólo la aplicación de unas normas que, aunque puedan considerarse adjetivas, tienen como *ratio* la defensa de la norma «sustantiva», siempre que ésta se haga valer en los cauces procesales adecuados. Que en este sentido hay que tener en cuenta los fundamentos de Derecho 3 y 4 de la resolución antes citada, en la que se citan también las Resoluciones de 6, 10 y 19 de noviembre de 1981. Que todo lo anterior no queda desvirtuado por la doctrina contenida en las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986, pues la primera de ellas aprecia una responsabilidad real de los bienes gananciales, que no desaparece por el hecho de que hayan sido adjudicados, todo lo cual determina que después de la disolución permanezca viva la acción real del acreedor contra los bienes consorciales, como también está previsto en el artículo 144, párrafo 2.º, del Reglamento Hipotecario. Esto excluye la procedencia de acudir a la vía de nulidad para preservar unos derechos que el propio precepto legal mantiene, y en la segunda de las sentencias aludidas, se trata de un supuesto de hecho que presenta diferencias apreciables con el que es objeto de este recurso.

5. El ilustrísimo señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número 2 de Vigo informó que después de la reforma del Código Civil por Ley de 13 de mayo de 1981, la situación de práctica jurídica, a efectos de las anotaciones de embargo sobre bienes gananciales, sigue siendo sustancialmente la misma. Ahora bien, si la sociedad de gananciales está ya disuelta y liquidada, no existen bienes de esta naturaleza y no es posible el embargo a pretexto de que antes lo fueron, mientras no sea también demandado en el juicio el cónyuge adjudicatario de los mismos, por impedirlo, en otro caso, los principios de legitimación y tracto sucesivo (artículos 38 y 20 de la Ley Hipotecaria). Esto no excluye la posible responsabilidad del otro cónyuge, que incluso puede extenderse a sus bienes propios, si en la liquidación de la sociedad conyugal no se hizo inventario previo, como así razona la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de

junio de 1986, pero esto habrá de plantearse en otro juicio con intervención de este interesado. Que se considera está bien denegada la anotación de embargo decidida por el Registrador en ejercicio de su función calificadora, sin que ello contradiga ni entorpezca la competencia de los Tribunales de Justicia.

6. El Presidente de la Audiencia Territorial de La Coruña confirmó la nota del Registrador fundándose en que no se hace constar en la providencia, ni por ello en el mandamiento expedido por el Juzgado interesando la práctica de la anotación de embargo, que la deuda fuera de aquellas de que hayan de responder los bienes gananciales; que no es el juicio ejecutivo basado en letras de cambio y dirigido contra el marido en donde puede dirimirse si los bienes adjudicados a la esposa han de responder de las deudas reflejadas en tales títulos; que después de la reforma del Código Civil por Ley de 1981 pueden darse de hecho situaciones fraudulentas, pero los acreedores, en el aspecto del Derecho sustantivo, tienen una adecuada protección legal derivada de los artículos 1.401 y 1.402 del Código Civil, y conforme a la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 1986, se determina que después de la disolución de la sociedad permanece viva la acción del acreedor contra los bienes consorciales; en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria, en relación con el 140, 1.º, de su Reglamento, y en la doctrina de la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 25 de abril de 1986, reiterada en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987.

7. El Procurador de los Tribunales recurrente apeló el auto presidencial, manteniéndose en sus alegaciones, y añadió que en el propio texto de la providencia se hace constar que el vencimiento de la deuda es anterior a la escritura de capitulaciones matrimoniales, de donde se deduce que la deuda era ganancial, ya que el régimen económico del matrimonio fue el de sociedad de gananciales, y con independencia de lo expuesto, en el apartado 6.º del mandamiento se expresa de forma inequívoca «que los bienes cuya anotación preventiva de embargo se solicita responden de las deudas contraídas por la sociedad de gananciales...». Que en todo caso, y de acuerdo con el fundamento de Derecho 3.º de la Resolución de 25 de abril de 1986, debió ser la esposa adjudicataria de los bienes quien impugnase, mediante el oportuno juicio declarativo, o a través del remedio procesal que estimase oportuno, la afirmación de ganancialidad de la deuda, ya que tuvo para hacerlo la oportunidad que el legislador ha establecido en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario; no cabe arrojar la carga de la promoción de ese juicio declarativo al acreedor que dispone de título ejecutivo, dándose las condiciones objetivas y documentalmente contrastadas para atribuir responsabilidad a los bienes cuya anotación de embargo se interesa. Que existe una total disimilitud entre los supuestos contemplados en las Resoluciones de 16 de febrero y 29 de mayo de 1987. Que, de acuerdo con lo anterior, con lo establecido en el artículo 1.401 del Código Civil, en relación con el artículo 3, 1, del mismo texto legal, con las Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de junio y 26 de septiembre de 1986, y aplicando *a sensu contrario* la doctrina de las resoluciones citadas, constando en el mandamiento que los bienes gananciales debían responder de la deuda que dio lugar al embargo, éste debe anotarse.

Fundamentos de Derecho.—Vistos los artículos 1.317 y 1.373 del Código Civil; 20 y 38 de la Ley Hipotecaria; 140, 1.º, y 144 del Reglamento Hipotecario, y la Resolución de 16 de febrero de 1987.

1. El Registrador no practica la anotación preventiva ordenada en el mandamiento de embargo porque la finca a que se refiere consta inscrita en favor de una persona distinta del demandado. En el embargo concurren las circunstancias siguientes: 1.ª Se dicta el mandamiento en juicio ejecutivo seguido contra el marido de la que aparece como titular registral —y también contra ésta, su esposa, pero a los únicos efectos de lo dispuesto en el artículo 144 del Reglamento Hipotecario—. El juicio ejecutivo está fundado, según informa el recurrente, en letras de cambio aceptadas sólo por el marido en noviembre de 1984. No consta debidamente de la documentación presentada que la deuda reclamada contra el marido sea, además, deuda de la sociedad de gananciales; para ello no bastan las afirmaciones contenidas en el mandamiento de embargo, dado que la tramitación previa al embargo no es procedimiento adecuado al efecto. 2.ª La finca a que se refiere el mandamiento de embargo consta inscrita en favor de la mujer por adjudicación en virtud de capitulaciones matrimoniales de disolución de la sociedad de gananciales, otorgadas en 16 de mayo de 1985 e inscritas en el Registro en 5 de agosto de 1985. El mandamiento de embargo fue notificado a la mujer en 28 de septiembre de 1985.

2. Como se presume hoy que las deudas contraídas sólo por el marido —o por la mujer— sean, además, deudas de la sociedad, ha de estimarse, a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado, en tanto no conste que la deuda es, además, de la sociedad de gananciales.

3. Al no constar que de la deuda hayan de responder los bienes gananciales, rige el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil: Cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias. Y si bien este mismo precepto prevé que el acreedor privativo puede pedir el embargo de bienes gananciales concretos, no cabe, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual «la modificación del régimen económico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudicará en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (art. 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos, según se razonó en la Resolución de 16 de febrero de 1987. Y si cuando se procede contra un bien concreto resulta del Registro que la sociedad de gananciales está disuelta y que el bien fue adjudicado a la mujer, lo único que les queda a los acreedores —si es que son puramente privativos del marido—, en cuanto a ese bien, es la impugnación, si procede, de la partición, lo que, en su día, podrá provocar la correspondiente anotación preventiva de demanda.

4. Nos encontramos, pues, en el presente caso, con un mandamiento de embargo sobre finca que aparece inscrita a favor de una persona que, según el mismo mandamiento, no es la persona demandada como deudora. Procede, en consecuencia, la denegación en aplicación de los principios de tracto sucesivo y legitimación y, en particular, de las prescripciones establecidas en los artículos 20 y 38 de la Ley Hipotecaria y 140, 1.ª, del Reglamento Hipotecario.

Esta Dirección General ha acordado desestimar el recurso interpuesto y confirmar la nota del Registrador.

II. COMENTARIO

Voy a tratar de hacerlo del modo más sencillo y esquemático posible, con el objeto de dejar clara la doctrina de la Dirección General sobre esta materia, doctrina que, por otra parte, y aunque pueda ser discutible, es uniforme y coherente con lo que el Centro Directivo ha venido diciendo hasta la fecha.

1.º Antecedentes: las Resoluciones de 25 de abril y 27 de mayo de 1986 y 16 de febrero de 1987 (1).

- En la primera de ellas se decía por la Dirección General que ni la disolución de la sociedad de gananciales ni la adjudicación a cualquiera de los cónyuges de un bien concreto afectan a los derechos de los acreedores, pues aquello no significa que el bien ganancial haya salido de la misma masa autónoma de responsabilidad.
- En la segunda, no habiéndose producido la liquidación de la sociedad de gananciales, el artículo 1.373 del Código Civil —se estima— permite perseguir bienes gananciales por deudas cuya ganancialidad no resulta probada, no siendo necesaria la demanda conjunta.
- Por último, en la de 16 de febrero de 1987, al no aparecer probada la ganancialidad de la deuda y acaecida la liquidación de la sociedad de gananciales y consiguiente adjudicación del bien perseguido al cónyuge no deudor, se rechaza la procedencia de la anotación de embargo del mismo.

2.º El fundamento de esta doctrina —como ya puse de manifiesto al comentar la última resolución citada e incluso las anteriores— se encuentra en la desaparición de la presunción de la ganancialidad de la deuda tras la reforma del Código Civil en 1981. El anterior artículo 1.408, 1, de dicho texto sí contenía una presunción de ganancialidad de la deuda, por la razón de que al ser el marido el encargado, salvo pacto en contrario, de la gestión del patrimonio ganancial, debía ostentar una amplia credibilidad frente a los acreedores y éstos, a su vez, la posibilidad de hacer efectivo su crédito procediendo únicamente contra él. Sin embargo, con la citada reforma de 1981 se atribuye a ambos cónyuges la gestión de los bienes gananciales, por lo que desaparece dicha presunción de ganancialidad de la deuda, estableciéndose en el artículo 1.373 que «cada cónyuge responde con su patrimonio personal de las deudas propias».

3.º Como consecuencia de todo ello y de las resoluciones citadas, al comentar la última apuntaba el siguiente cuadro, que reproduzco ahora:

1. Deuda ganancial (las contraídas por ambos cónyuges conjuntamente, por uno con el consentimiento del otro, o por uno de ellos sin dicho consentimiento en los casos en que puede obligar unilateralmente los bienes gananciales): ni la disolución de la sociedad de gananciales ni la adjudicación de bienes determinados a uno u otro cónyuge afectan a los acreedores. El artículo 1.317 del Código Civil juega con toda su fuerza.

2. Deuda privativa (todas tienen tal carácter, salvo que se pruebe su ganancialidad); deben distinguirse:

(1) Puede verse el comentario a las mismas en esta *RCDI*, números 576/1986, 577/1986 y 582/1987, páginas 1558, 1848 y 1588, **respectivamente**.

- Si no se ha disuelto la sociedad de gananciales: pueden responder de ella los bienes gananciales por aplicación del artículo 1.373 del Código Civil, bastando dirigir la demanda contra un cónyuge y notificar al otro la existencia del procedimiento.
- Si se hubiera disuelto la sociedad de gananciales: la demanda debe dirigirse ineludiblemente contra el titular registral del bien.

4.º Por tanto, puede apreciarse fácilmente que la doctrina de la Dirección General no ha experimentado variación en las resoluciones que ahora comento. Así:

- La de 28 de octubre de 1987 contiene un supuesto de deuda ganancial (habiendo sido generada por la construcción de una vivienda ganancial, en el mismo mandamiento se transcribe un otrosí de la parte actora en el que se invoca su carácter de deuda ganancial), por lo que partiendo de lo considerado, la Dirección General dice que «con posterioridad a la disolución y liquidación de la sociedad de gananciales, los bienes adjudicados a uno y otro cónyuge siguen respondiendo de las deudas de la sociedad, aun cuando fueran contraídas por uno solo de ellos», siendo posible «la anotación del embargo trabado en garantía de los acreedores sobre los bienes ya adjudicados e inscritos a favor del cónyuge no deudor».

Añade, sin embargo, esta resolución un matiz respecto a la de 16 de febrero del mismo año: como «la no coincidencia entre el cónyuge que aparece como deudor y el que figura como titular registral impone la observancia de determinadas garantías para la exacción de aquella responsabilidad», es preciso que la sentencia declare «de forma indubitada» la responsabilidad directa de los bienes gananciales, y si esto no ha tenido lugar, el Registrador debe suspender la anotación ordenada; caso de que sí apareciera en tal sentencia (estamos en fase de ejecución de sentencia, no hay que olvidarlo, pues, en mi opinión, es punto clave para que la Dirección General exija esa declaración) la repetida declaración, el Registrador, por supuesto, deberá practicar la anotación.

- Las de 6 y 12 de noviembre de 1987, sustancialmente idénticas entre sí, se refieren a un supuesto de deuda privativa («el juicio ejecutivo está fundado, según informa el recurrente, en letras de cambio aceptadas sólo por el marido», por lo que «no consta debidamente, de la documentación presentada, que la deuda reclamada contra el marido sea, además, deuda de la sociedad de gananciales; para ello no bastan las afirmaciones contenidas en el mandamiento de embargo»), por lo cual, «como no se presume hoy que las deudas contraídas sólo por el marido —o por la mujer— sean, además, deudas de la sociedad, ha de estimarse, a efectos del Registro, que la deuda en cuya garantía se produce el embargo es privativa del cónyuge demandado en tanto no conste que la deuda es, además, de la sociedad de gananciales»; y siendo de aplicación «el principio establecido en el artículo 1.373 del Código Civil, según el cual cada cónyuge responde con su patrimonio de las deudas propias, no cabe, consiguientemente, para conseguir, una vez disuelta la sociedad de gananciales, el embargo directo de un bien ganancial concreto, invocar el principio según el cual la modificación del régimen eco-

nómico matrimonial realizada durante el matrimonio no perjudica en ningún caso los derechos ya adquiridos por terceros (art. 1.317 del Código Civil), pues los acreedores privativos del marido no tienen el derecho adquirido a embargar bienes gananciales concretos».

5.º Después de lo dicho, creo que el cuadro expuesto antes puede completarse de la siguiente manera:

a) La sociedad de gananciales no se ha disuelto; por aplicación del artículo 1.373 del Código Civil, los bienes gananciales responden de las deudas privativas de cualquiera de los cónyuges, no siendo necesaria la demanda conjunta.

b) La sociedad de gananciales se ha disuelto y el bien o bienes se han adjudicado al cónyuge que no asumió la obligación. Hay que distinguir:

1. Deuda ganancial: responden de ella todos los bienes anteriormente gananciales, independientemente de las adjudicaciones efectuadas entre los cónyuges. Consiguientemente, es correcto el embargo y la anotación preventiva del mismo, pero debiendo darse para ello los siguientes requisitos:

- Que se trate de una deuda probadamente ganancial, sin que sean suficientes las simples manifestaciones de tal circunstancia en el mandamiento de embargo.
- Que en la correspondiente sentencia —sentencia que se está ejecutando— se declare de forma indubitada la responsabilidad directa de los bienes gananciales. Si tal declaración no ha tenido lugar, el Registrador suspenderá la anotación ordenada.

2. Deuda privativa, es decir, deuda probada como privativa y deuda cuya ganancialidad no resulta probada: no responden de ella los bienes adjudicados al cónyuge no deudor —aquí no puede aplicarse el artículo 1.373 del Código Civil—, por lo que el Registrador deberá denegar la anotación de embargo ordenada.

6.º Conclusiones: Creo que debe tenerse en cuenta la siguiente doctrina:

a) Respecto al Juez. En fase de ejecución de sentencia, cuando del juicio declarativo correspondiente resulte la ganancialidad de la deuda, deberá expresar, en el mandamiento dirigido al Registrador ordenando la anotación del embargo, la responsabilidad directa de los bienes gananciales.

b) Respecto al Registrador. Si la deuda es privativa denegará la anotación de embargo ordenada sobre finca o fincas inscritas a favor del cónyuge no deudor por causa de la liquidación de la sociedad de gananciales. Si la deuda es ganancial, practicará la anotación siempre que el mandamiento contuviera la declaración dicha en el apartado a); caso contrario, suspenderá aquélla hasta que dicha declaración se presente.

JUAN PABLO RUANO BORRELLA